



DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 50 /26

Rawson, 12 de Junio de 2026

VISTO: El Expediente N° 43.292, año 2026, caratulado:
"ADMINISTRADORA DE PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA R/ANT. CONCURSO
PRIVADO DE PRECIOS N° 02/26 APPCR PRESTACION DE SERVICIO DE
VIGILANCIA (NOTA N° 80/APPCR/26)"; y

CONSIDERANDO: Que se ha expedido el Asesor Legal a fs. 321
mediante dictamen N° 22/26; y el Contador Fiscal a fs. 322 mediante dictamen N°
142/26.

Que analizados los antecedentes obrantes en autos, se observa en
primer término la falta de cumplimiento de los extremos requeridos por el Acuerdo
443/24 TC, en tanto no se ha acompañado proyecto de Resolución de adjudicación; no
se acompaña constancia de crédito presupuestario suficiente para la presente; no se
acompañan las constancias de invitaciones cursadas; ni las certificaciones detalladas
por el Asesor Legal.

En efecto, según se desprende de las opiniones vertidas por los
asesores preopinantes, no consta en lo actuados acreditación que permita verificar la
notificación/recepción de la invitación a cotizar de los restantes oferentes, solo se
encuentra agregado correo electrónico dando aviso de la presente, no obrando –como
se indicó- acuse de recibo ni otro medio de notificación.

Asimismo, el asesor legal advierte respecto del criterio adoptado
por la Comisión respecto de la omisión o falta de cumplimiento de requisitos por parte
de la oferente, el cual intenta salvar el incumplimiento de requisitos esenciales que
devienen en causal de rechazo in limine, acorde lo estipulado en el Pliego de Bases y
Condiciones.

En relación a lo antedicho, según el apartado 14.8, la omisión de
los requisitos establecidos en el apartado 14.4.1 a 14.4.6 será causal de rechazo en
el mismo acto de apertura. En este sentido, la oferente incumplió con 2 (dos) de estos
requisitos, omitiendo la presentación de la Declaración Jurada aceptando competencia
de Tribunales locales (14.4.3); así como también respecto de la documentación

societaria legalizada por escribano público (14.4.6). Así como también incumple con requisitos y documentación subsanable según el Pliego.

Que a fs. 310, la Comisión indica que “...*Sin perjuicio de ello, la Comisión considera que; (i) respecto del pto. A) el sometimiento a la jurisdicción de los tribunales de justicia de Chubut...resultaba implícito al establecer el oferente como domicilio legal en el Sobre Oferta Económica el ubicado en Rawson 1034 de Comodoro Rivadavia... y (ii) respeto del pto. b) la Oferta contenía toda la documentación societaria correspondiente habiendo solo vencido la certificación digital del escribano...”.*

Que según consta fs. 241) se requiere a la oferente que en plazo de 2 (dos) días hábiles remita la documentación faltante, incluyendo la referida al punto b) que versa sobre la legalización ante escribano, “según lo indicado por la Comisión”.

Que no se encuentra agregada nota de elevación o correo electrónico por medio de la cual la firma acompaña la documentación solicitada que permita comprobar que la misma se remitió en tiempo y forma.

Al respecto se verifican fechas que no tienen correlatividad, atento a que el requerimiento/notificación se efectúa el 6/05/26 a las 18hs y se presentan documentos con fecha anterior –caso de la legalización fechada el 5/05/26- o documentos muy por fuera del plazo otorgado como el caso de la Solicitud de Habilitación de Empresas de Seguridad Privada, fechada el 15/05/26, lo que hace presumir que la empresa No cumplió con el plazo otorgado para la remisión de la documentación faltante, sin perjuicio de la “declaración jurada” de fs. 242 que no cumple los requisitos exigidos.

Que siguiendo la línea temporal detallada en el párrafo que antecede, llama la atención que el dictamen de la Comisión obrante a fs. 310, se emita el día 13/05/26, dando por cumplimentados los requisitos observados, cuando la mentada fecha de “solicitud de habilitación de seguridad” resulta posterior.

Es decir, no resultan coherentes ni correlativas las fechas obrantes en la documentación aportada, ni la del dictamen de Comisión.

Que corresponde asimismo indicar respecto de la “Declaración Jurada de aceptación de Jurisdicción”, que tal como indicara el Asesor Legal, este



Plenario no comparte el argumento esgrimido por la Comisión por el cual manifestaran que "... *el sometimiento a la jurisdicción... resultaba implícito al establecer el Oferente como domicilio legal en el Sobre...*".

Es la propia Administración la que ha elaborado el Pliego estableciendo el requisito aludido y determinando que su falta de cumplimiento será causal de rechazo automática en el acto de apertura de ofertas. Independientemente de ello, no luce razonable inferir dicha aceptación –que requiere una declaración jurada– por haber indicado el oferente un domicilio "legal" en el sobre de la oferta.

La oferente no posee sucursal en la ciudad ni en la Provincia del Chubut y de la documentación societaria acompañada se desprende que tanto su domicilio legal como sede social se encuentran en Capital Federal, siendo este el domicilio el que eventualmente determinaría inconvenientes de jurisdicción, por lo cual inferir la aceptación jurisdiccional por haberse indicado o constituido un domicilio en el sobre devendría con certeza en problemas futuro en caso de controversias; siendo esta la finalidad de acompañar la declaración jurada de marras.

Que si bien no resulta resorte de este Tribunal manifestarse sobre la determinación o selección de las firmas invitadas al presente concurso, llama notablemente la atención, que se invite a empresas de seguridad que operan en Capital Federal, existiendo empresas locales a tales fines o empresas que operan a nivel nacional con sucursales en nuestra provincia, las cuales no han sido invitadas.

Que una cuestión no menor se advierte en el dictamen legal de fs. 316) emitido por el asesor de la administración, quien determina respecto de la APPCR que "...*e) sus decisiones y resoluciones no son actos administrativos...*".

Sin duda, realizar apreciaciones respecto de lo indicado se tornaría extenso, pudiendo exceder o quitar el foco del propósito de marras. Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que en el marco del presente concurso, las decisiones y Resoluciones (cuyo proyecto no fue acompañado) resultan ser decisiones y actos administrativos.

No escapa a conocimiento de este Tribunal que la Administración pueda realizar actos o tomar decisiones sin ejercer la función administrativa –los cuales

lógicamente no serán actos administrativos- que resultaran actos jurídicos entre privados con sujeción a principios y normas civiles; pero ello no obsta a que cuando un organismo público no estatal ejerza su función administrativa, por el poder que le delega y confiere el estado, se encuentre sujeto a sus principios, normativa y a la aplicación de un control de juridicidad propio de dichos actos. En consecuencia, siguiendo esta línea de ideas cabe aclarar en estos tipos de organismo “híbridos”, dependiendo el tipo de acto realizado, podrán estar sujetos a control administrativo (fuero contencioso) o privado (civil).

Que puesto en este plano, la contratación impulsada incumple requisitos exigidos por el Acuerdo N° 443/21 TC y se observan serias falencias procedimentales. Asimismo, no puede presumirse la decisión asumida por la Administración atento la falta de acompañamiento del Proyecto de Resolución. Aun sin la misma, las observaciones referidas hacen que este Plenario no pueda convalidar el procedimiento apetecido. Dar continuidad al presente en este estado, recaerá bajo exclusiva responsabilidad de las autoridades de la APPCR.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE**

CUENTAS DICTAMINA:

Que se comparten las consideraciones enunciadas precedentemente.

La APPCR hará saber oportunamente el resultado recaído en el trámite de marras, corriendo por su exclusiva responsabilidad la continuidad del mismo.

Vuelva al organismo de origen, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

jcv

Pte. Dr. Alfredo Martín MEZA
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD
Voc. Dr. Tomás Antonio MAZA
Voc. Cr. Sergio CAMIÑA
Voc. Cr. Pablo SAN PEDRO
Ante mí: Sec. Dra. Jimena PALACIO